

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-97/2018

ACTORA: VIVIAN MARIANA
MUÑOZ GARRIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva mediante la cual se **determina** que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática **ha omitido** resolver de manera oportuna el recurso de inconformidad que fue presentado el veintidós de febrero por Vivian Mariana Muñoz Garrido en contra de la presunta selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para ser postulada en la lista de senadurías del Partido de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA 5

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 5

5. ESTUDIO DE FONDO..... 7

 5.1. Planteamiento del problema..... 7

 5.2. La Comisión Jurisdiccional ha omitido resolver de manera oportuna el recurso de inconformidad 7

6. EFECTOS 12

7. RESOLUTIVOS 13

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación de la Convocatoria. A través del Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó la Convocatoria para la selección de candidaturas a la Presidencia de la República, a senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

1.2. Registro de precandidatura. El siete de febrero de este año, Vivian Mariana Muñoz Garrido obtuvo su registro para participar en la selección interna de candidaturas para senadurías por el principio de representación proporcional.

1.3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. El once de febrero de dos mil dieciocho tuvo lugar el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, el cual fue suspendido a través de la declaración de un receso. Previa convocatoria, el Pleno continuó el diecisiete de febrero y concluyó al día siguiente.

1.4. Presentación de un medio de impugnación intrapartidista. El veintidós de febrero, la promovente, en su carácter de precandidata, presentó una inconformidad en contra del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD y de la Comisión Electoral, por la selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para la postulación de la tercera fórmula de la lista de senadurías de representación proporcional

del PRD.

1.5. Promoción de un juicio ciudadano federal. El siete de marzo siguiente, Vivian Mariana Muñoz Garrido promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales mediante el cual se inconformó –entre otras cuestiones– de que la Comisión Jurisdiccional –hasta ese momento– no había resuelto la inconformidad que presentó el veintidós de febrero.

1.6. Trámite del juicio ciudadano federal. En el mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– acordó la radicación del asunto en su ponencia.

1.7. Emisión de un acuerdo plenario. El nueve de marzo, el Pleno de esta Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual –entre otros aspectos– declaró que conocería la impugnación respecto a la presunta omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver la inconformidad que presentó la ciudadana el veintidós de febrero del año en curso.

1.8. Admisión, requerimiento y cierre de instrucción. El dieciséis de marzo, el Magistrado instructor admitió el juicio a trámite y requirió a la Comisión Jurisdiccional para que informara sobre el estado procesal de la inconformidad. La autoridad partidista desahogó el requerimiento al día siguiente.

En su momento, el Magistrado instructor declaró el cierre de la instrucción del juicio, el cual quedó en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio de impugnación en el que se controvierte una cuestión relacionada con el registro de candidaturas a senadurías de representación proporcional por parte del PRD. Ello con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior **admite** el medio de impugnación debido a que cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

3.1. Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **1)** fue presentada por escrito ante esta Sala Superior; **2)** consta el nombre y la firma de la promovente (Vivian Mariana Muñoz Garrido); **3)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **4)** se precisa la cuestión que se reclama (la omisión de resolver un recurso de inconformidad), y **5)** se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su planteamiento.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

La cuestión que se reclama es la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver un recurso de inconformidad. De esta manera, se controvierte una omisión de una autoridad partidista, la cual consiste en una situación de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre¹. En consecuencia, se concluye que el escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación. La promovente está legitimada para promover el medio de impugnación debido a que se trata de una ciudadana que acude, por sí misma y en forma individual, a defender su derecho al acceso a la justicia en relación con su derecho a ser electa.

3.4. Interés jurídico. La ciudadana cuenta con interés jurídico para presentar el juicio debido a que fue quien presentó el recurso de inconformidad que presuntamente no ha sido resuelto de manera oportuna por parte de la Comisión Jurisdiccional, situación que –en su consideración– le genera un perjuicio.

3.5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia debido a que se cuestiona la omisión de que se resuelva un medio de impugnación intrapartidista, que –precisamente– es la instancia que debe agotarse antes de acudir a esta Sala Superior tratándose de los reclamos relacionados con los procesos

¹ Es aplicable, de manera análoga, la jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

internos de selección de candidaturas para el cargo de senadurías de representación proporcional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La presente controversia está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas para las senadurías de representación proporcional del PRD. La ciudadana Vivian Mariana Muñoz Garrido, en su carácter de precandidata en ese procedimiento, sostiene que –a la fecha en que presentó su demanda– la Comisión Jurisdiccional no había resuelto aún el recurso de inconformidad que presentó, el veintidós de febrero de este año, en contra de la supuesta selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para ser postulada en la tercera fórmula de la lista de senadurías de representación proporcional del PRD.

En consecuencia, esta Sala Superior debe resolver si se ha actualizado una omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional de resolver el medio de impugnación intrapartidista dentro del plazo que se establece en su normativa interna, considerando –a su vez– la reglamentación que adoptó para el procedimiento de selección interna de candidaturas.

4.2. La Comisión Jurisdiccional ha omitido resolver de manera oportuna el recurso de inconformidad

Esta autoridad judicial considera que **le asiste la razón** a la promovente debido a que la Comisión Jurisdiccional no ha resuelto el medio de impugnación intrapartidista en el tiempo

que se establece en la normativa interna para hacerlo. A continuación, se desarrollan las consideraciones a partir de las cuales se llega a esa conclusión.

En el artículo 141, incisos c) y d), del Reglamento de Elecciones se señala que la inconformidad es el medio de defensa con que cuentan quienes tienen una candidatura o **precandidatura** para controvertir –entre otras determinaciones– la **asignación de candidaturas** y la **inelegibilidad** de candidaturas.

Por otra parte, del artículo 146, inciso c), del mencionado ordenamiento se advierte que las inconformidades, competencia de la Comisión Jurisdiccional, que se interpongan en contra de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas federales a cargos de elección popular **deberán quedar resueltas, en definitiva, a más tardar catorce días después** de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o bien, **del consejo electivo en que se hubiese adoptado la decisión sobre las candidaturas.**

También debe tomarse en cuenta que en el punto 2 de la base décima de la Convocatoria se estableció que los medios de impugnación que se presenten con motivo de los resultados de los procesos de selección interna deberán ser resueltos a más tardar el seis de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, a partir de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte los siguientes hechos:

- i)* El once de febrero de este año inició el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD para seleccionar –entre otras– a las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, en la cual se declaró un receso para continuar con su desahogo para el diecisiete de febrero siguiente²;
- ii)* El diecisiete de febrero se reanudó el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, el cual terminó al día siguiente³. Cabe destacar que dentro del orden del día se estableció la elección de candidaturas a senadurías y diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional⁴;
- iii)* El veintidós de febrero, Vivian Mariana Muñoz Garrido interpuso un recurso de inconformidad en contra de la presunta designación de la ciudadana Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional, y
- iv)* A la fecha en que se dicta la presente, la Comisión Jurisdiccional no ha resuelto el mencionado medio de impugnación intrapartidista. Lo anterior con base en lo manifestado por dicha autoridad partidista en su

² Se trata de un hecho no controvertido o reconocido, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Ello debido a que esta circunstancia se corrobora con lo señalado en el escrito de demanda y en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD.

³ En los mismos términos que el punto anterior.

⁴ El aviso relativo a la continuación del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD puede observarse en el siguiente vínculo ubicado en la página del partido político: <http://www.prd.org.mx/index.php/10-principal/360-decimo-cuarto-pleno-extraordinario-del-ix-consejo-nacional-continuacion>

informe justificado y en la respuesta al requerimiento que se le hizo el dieciséis de marzo pasado⁵.

A partir de lo expuesto, tomando en cuenta que el dieciocho de febrero terminó el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, el cual tenía por objeto la selección de las candidaturas para las senadurías de representación proporcional, y partiendo del plazo previsto en el artículo 146, inciso c), del Reglamento de Elecciones, el recurso de inconformidad debió resolverse, a más tardar, el cuatro de marzo de este año.

Asimismo, en todo caso, en el punto 2 de la base décima de la Convocatoria se precisó que los recursos intrapartidistas relativos a los resultados del proceso de selección interna debían ser resueltos, a más tardar, el seis de marzo del año en curso⁶.

Entonces, como esta Sala Superior no tiene constancia de que a la fecha la Comisión Jurisdiccional haya resuelto el recurso de inconformidad que interpuso Vivian Mariana Muñoz Garrido, se tiene por actualizada la omisión que plantea.

⁵ Mediante oficio recibido el diecisiete de marzo en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Comisión Jurisdiccional señaló que: **1)** el ocho de marzo requirió a la Comisión Electoral para que remitiera diversa documentación; **2)** el órgano partidista no había dado respuesta al requerimiento, y **3)** el asunto se encuentra en estudio y a la brevedad se emitirá la resolución correspondiente.

⁶ Lo anterior de conformidad con el punto diez del Acuerdo INE/CG427/2017, en el que se estableció que “[l]os partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día 6 de marzo de 2018, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los 14 días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas”.

La omisión de resolver un recurso intrapartidista dentro del plazo previsto en la normativa aplicable se traduce en una afectación del derecho al acceso a una justicia pronta y expedita, el cual se reconoce en los artículos 17 de la Constitución General, 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para cumplir con el parámetro de protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, es necesaria la existencia de un recurso que sea adecuado y efectivo⁷. Dicho tribunal internacional ha entendido que para que un recurso sea efectivo debe ser “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”⁸.

En ese sentido, ha sostenido que “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”⁹. En relación con lo anterior, dentro de las situaciones que implican la ineffectividad del recurso ha considerado “la denegación de justicia, **el retardo injustificado**

⁷ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 91.

⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66.

⁹ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Op. cit., párr. 94.

en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial”¹⁰ (énfasis añadido).

En todo caso, la Comisión Jurisdiccional está obligada a adoptar las medidas pertinentes para que los medios de impugnación intrapartidistas sean resueltos dentro del plazo establecido en la normativa interna, o bien, en los instrumentos específicos relacionados con los procesos de selección interna de candidaturas.

Con base en lo razonado, esta Sala Superior concluye que la Comisión Jurisdiccional ha sido omisa en resolver de manera oportuna el recurso de inconformidad interpuesto por Vivian Mariana Muñoz Garrido, lo cual supone una incidencia sobre su derecho al acceso a la justicia.

5. EFECTOS

En atención a lo determinado en el apartado anterior, esta Sala Superior, con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la promovente, ordena a la Comisión Jurisdiccional que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, resuelva el recurso de inconformidad que fue interpuesto el veintidós de febrero del año en curso, debiendo notificar la determinación correspondiente de manera inmediata, tanto a la promovente como a esta Sala Superior.

¹⁰ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

Con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; y 102, 103 y 105 del Reglamento Interno, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondrá la medida de apremio que se estime pertinente.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **determina** la **omisión** por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver de manera oportuna el recurso de inconformidad que interpuso Vivian Mariana Muñoz Garrido el veintidós de este año, en contra de la presunta selección de Adriana Noemí Ortiz Ortega para la postulación de la tercera fórmula de la lista de senadurías de representación proporcional del partido político.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva lo correspondiente respecto al recurso de inconformidad, en los términos del apartado **6** de la presente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO